



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 04 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que La parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 575

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MATILDE VILLANUEVA DE BETANCUORT
DEMANDADO: DORA RODRIGUEZ REVELO, LUZ ADELY RODRIGUEZ REVELO Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante JESUS EMILIO RODRIGUEZ ACEVEDO
RADICACION: 765203110001-2018-00424-00

Palmira, 04 de noviembre de 2021

Evidenciando el informe secretarial que antecede y al examinar el presente asunto se observa que efectivamente la parte actora no ha cumplido con la carga procesal en el auto admisorio de la demanda, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado. En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de realizar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JESUS EMILIO RODRIGUEZ ACEVEDO , conforme lo señala el artículos 108 y 293 del CGP; es por ello que considera este despacho de acuerdo con la norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias. La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite de emplazamiento debe allegar certificación a este despacho por medio de correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de sucesión intestada, que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por Estados Electrónicos.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría del Juzgado por un término de 30 días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte actora, que en caso de que no haya cumplido el término señalado la carga o el acto aquí referido, se aplicará el desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

java



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff479106b66f4c29f22850cd30650e2bd5542469a995b21dc0d0c8f6244216f0

Documento generado en 04/11/2021 05:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>